



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de marzo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONINSA & RAMÓN H S.A.
DEMANDADA	JENNYFER HURTADO MURILLO, CARLOS MARIO CARRASCO RENTERÍA y JESÚS ERNESTO HURTADO MOSQUERA.
RADICADO	05001 40 03 027 2021-01268-00
DECISIÓN	Libra Mandamiento de Pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **CONINSA & RAMÓN H S.A.** y en contra de **JENNYFER HURTADO MURILLO, CARLOS MARIO CARRASCO RENTERÍA y JESÚS ERNESTO HURTADO MOSQUERA** por las siguientes sumas de dinero:

- \$ **716.818** por el saldo de canon de arrendamiento adeudado del mes de enero de 2019, respaldado en el contrato de arrendamiento. Más los intereses legales mensuales como lo determina el artículo 1617 del Código Civil, causados a partir del 6 de enero de 2019 al vencimiento de cada una, hasta el pago total de la obligación.

- \$ **348.205** por el saldo de canon de arrendamiento adeudado del mes de febrero de 2019, respaldado en el contrato de arrendamiento. Más los intereses legales mensuales como lo determina el artículo 1617 del Código Civil, causados a partir del 6 de febrero de 2019 al vencimiento de cada una, hasta el pago total de la obligación.

\$1.460.000 por concepto de la cláusula penal pactada en la cláusula décima sexta del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes. No se libra mandamiento

de pago por el monto solicitado por concepto de la cláusula penal de conformidad con el artículo 1601 del Código Civil.

SEGUNDO: Denegar mandamiento de pago por **\$247.704**, dado que no se aportó un título ejecutivo proveniente del deudor -artículo 422 C.G.P.-, y el artículo 14 de la ley 820 de 2003 no habilita al demandante a reclamar gastos de cobranza relacionados al precio de la conciliación en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia por un proceso ejecutivo.

TERCERO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a la parte demandada, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, a través del correo electrónico del demandado. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Cuando no se suministre la dirección electrónica de la parte demandada o no de poderse llevar a cabo su notificación en la dirección electrónica, se realizará conforme lo señalan los artículos 291 a 293 C.G.P.

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos.

QUINTO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería para actuar a la abogada **CARMEN AYDEE PUERTA MONTOYA, identificada con T.P. no. 184 218 del C.S.J.,** en la forma y términos del poder conferido.

SEXTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE

**DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ**

Firmado Por:

**Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc2897244490f1fb3ee73a2cfad2180965a3cabccbdd297badf877ed0d37a41**

Documento generado en 22/03/2022 09:53:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**